

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PATRICIA MUÑOZ TOVAR y SANTIAGO MUÑOZ TOVAR, a través de apoderada judicial, adelantaron la presente demanda por la cual se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión del causante SAMUEL MUÑOZ ROSAS, la cual fue admitida mediante proveído del 28 de agosto de 2019.

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 1° de diciembre de 2021, la apoderada judicial demandante DESISTE de la demanda, encontrándose debidamente facultada para ello.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la apoderada demandante se encuentra plenamente facultada para desistir de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y s.s.,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

Tercero. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Cuarto. En firme este proveído, por secretaría ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2019-00238 00 (7)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PATRICIA MUÑOZ TOVAR y SANTIAGO MUÑOZ TOVAR, a través de apoderada judicial, adelantaron la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA contra DAVID MUÑOZ CASTAÑO y CRISTINA MUÑOZ CASTAÑO, la cual fue admitida mediante proveído del 17 de enero de 2020.

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 2 de diciembre de 2021, la apoderada judicial demandante DESISTE de la demanda, encontrándose debidamente facultada para ello.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la apoderada demandante se encuentra plenamente facultada para desistir de la demanda, por ello, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y s.s.,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

Tercero. CANCELAR el registro de la demanda decretada en auto de fecha 6 de noviembre de 2020, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20560115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte. Líbrese la respectiva comunicación.

Cuarto. En firme este proveído, por secretaría, ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2019-00467 00 (7)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

En atención al contenido del anterior escrito, el Despacho dispone:

ACEPTAR el DESISTIMIENTO de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2.021.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2019-00467 00 (8)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PATRICIA MUÑOZ TOVAR y SANTIAGO MUÑOZ TOVAR, a través de apoderada judicial, adelantaron la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra DAVID MUÑOZ CASTAÑO y CRISTINA MUÑOZ CASTAÑO, la cual fue admitida mediante proveído del 23 de julio de 2020.

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 1° de diciembre de 2021, la apoderada judicial demandante DESISTE de la demanda, encontrándose debidamente facultada para ello.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la apoderada demandante se encuentra plenamente facultada para desistir de la demanda, por ello, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

Tercero. CANCELAR el registro de la demanda decretado en auto de fecha 11 de agosto de 2021 respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20560115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte y el vehículo de placas CVE-557. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Cuarto. En firme este proveído, por Secretaría, ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2020-00135 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Investigación de Paternidad, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte prueba de la calidad en que cita a los demandados, FABIOLA FERNÁNDEZ TRIVIÑO y HUMBERTO FERNÁNDEZ TRIVIÑO.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00520 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor CELEDONIO ACOSTA COLORADO, mediante apoderada judicial, contra la señora LUZ MARÍA VILLARRAGA DE ACOSTA en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO como apoderada judicial del demandante, señor CELEDONIO ACOSTA COLORADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



2021-00546 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Adopción de Menor de Edad, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes, de conformidad con el artículo 124 numeral 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00645 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Se decide la impugnación formulada por la señora Lilia Elena Matallana Giral contra la sentencia de 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, dentro del procedimiento de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La accionante, Lilia Elena Matallana Giral, promovió acción de tutela en contra de Acueducto Asociación Salibarba de Tabio, a la cual fueron vinculadas la Alcaldía Municipal de Tabio, la Secretaría de planeación de Tabio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se amparasen sus derechos fundamentales a la salud, vivienda digna y acceso al agua potable.

Sustentó la accionante la acción indicando que es copropietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-29726, que en la actualidad habita un pequeño cuarto en un inmueble propiedad de su hermano ubicado en el barrio Gaitana en la localidad de Suba de Bogotá D.C., sin embargo, le ha sido imposible habitar el inmueble del que es propietaria, debido a que no tiene garantizado el servicio de agua, a pesar de ser imperativo que regrese a su casa.

Refirió que se encuentra esperando la expedición de la licencia por parte de la Secretaría de Planeación en relación con la construcción de una casa prefabricada en el predio del que es dueña.

A través de apoderado judicial, inició las diligencias necesarias para conseguir la adjudicación del punto de agua del acueducto Salibarba desde el 14 de julio de 2021, no obstante, como respuesta ha recibido trato displicente y silencios injustificados por parte de la accionada.

El predio aledaño al suyo cuenta con servicio de agua, a pesar de no tener licencia de construcción o desenglobe total del inmueble, informó.

Refirió que la accionada no expidió número de radicado o acuso de recibido a sus peticiones, por tanto, presentó nueva solicitud con copia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Defensoría del Pueblo. El Acueducto Salibarba, brindóle una respuesta escueta solicitándole la entrega de documentos entregados anteriormente, y adicionando algunos requisitos *“que no pide regularmente, que no pidió al inicio ni le competen”*.

Los requerimientos fueron contestados el 20 de octubre de 2021, no obstante, se le respondió con silencio por parte del acueducto accionado; finalmente, el 16 de noviembre de 2021 le envió respuesta *“sin ningún análisis, ni contexto, ni dando alguna satisfactoria explicación a tanta negligencia”*.

El requisito impuesto por la accionada en relación con que el predio para el cual solicita el punto de agua es arbitrario, infundado e innecesario, pues no existe norma para que un copropietario no pueda aspirar al servicio de agua, más aún, para el momento de la visita realizada por la accionada, pudieron percatarse de la plena y debida identificación de su predio y su debida parcelación, que se encuentra delimitado y cercado, mientras tanto, el trámite de la licencia de reconocimiento avanza.

Deprecó el amparo de los derechos invocados, ordenándose a la Asociación Solibarba de Tabio, a través de la sentencia de tutela, asignar sin más dilaciones el punto de agua solicitado.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, mediante sentencia calendada 9 de diciembre de 2021, decidió denegar la protección suplicada, con fundamento -en síntesis- que en el presente caso no se avizora el agotamiento del trámite administrativo por parte de la accionante Lilia Elena Matallana Giral ante la entidad accionada Asociación de Afiliados Acueducto Rural Salibarba.

Las irregularidades puestas de presente por la señora Matallana Giral, indicó, deben resolverse por el ente que ejerce el control sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios, es decir, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, actuación administrativa que no ha sido agotada. Extrañó que no se hubiese dado trámite a la segunda instancia de la reclamación.

Deploró que la señora Lilia Elena Matallana Giral no hubiese aportado prueba que permitiese inferir que ostenta una especial protección constitucional, adicionalmente, el predio que se halla sin suministro de agua, no se encuentra habitado en la actualidad, reparó.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo de primera instancia por considerarlo contrario a derecho, alejado de la línea jurisprudencial sobre el derecho al acceso

al agua como derecho fundamental, en suma, halló que prevaleció el derecho formal sobre el derecho sustancial.

Señaló que con la documentación obrante en el expediente, se puede concluir el agotamiento de la vía gubernativa. Ignoró el Juez de primera instancia su manifestación de que ocuparía la vivienda de su propiedad a partir de los últimos días de noviembre, fecha a partir de la cual, habita allí con otros tres familiares, quienes se surten de agua con baldes y mangueras que les facilitan desde un predio vecino.

Refirió que la circunstancia descrita pudo haber sido corroborada por el juez de primera instancia con una inspección a su predio, ubicado a 5 minutos de su despacho, pero *“prefirió asumir y suponer, acogiendo como cierta y suya la argumentación de los accionados”*.

De acuerdo con la impugnación, la controversia jurídica descendió a un debate sobre servicios públicos, sin embargo, el fondo del asunto atañe al derecho fundamental de acceso al agua, tratado por la Honorable Corte Constitucional a través de abundante jurisprudencia.

Afirmó que la vivienda de la que es propietaria está *“técnicamente certificada, que la licencia de reconocimiento está en trámite y que ya se cuenta con avances al respecto”*. De tal manera, que corresponde a la Asociación Salibarba la prestación del servicio en el marco del ordenamiento legal; no fungir como *“una especie de notaria”*, buscando sanear y legalizar predios y sus construcciones, exigiendo requisitos que no son del resorte de su competencia.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una institución jurídica que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de una acción específica, autónoma, directa y sumaria que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que consagra la ley; en este sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

Se hace pertinente evocar, en forma breve, la jurisprudencia constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección del derecho de acceso al agua:

“Sobre la procedencia de la acción de tutela para exigir la protección del derecho fundamental al agua, es preciso traer a colación lo expuesto en la sentencia T-348 de 2013, la cual explicó que la característica para determinar la posibilidad de ejercer la acción de amparo depende de que la pretensión sea obtener agua para consumo humano:

‘Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la Ley 472 de 1998’.

De lo dicho, es posible extraer dos reglas generales de procedencia. En principio, el agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular, y el agua como derecho fundamental, asociada al consumo mínimo humano, puede solicitarse a través de la tutela.

(...) en los eventos en que las empresas de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, los derechos de los desvalidos, etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.”

En la sentencia T-242 de 2013, se reiteró la tesis expuesta, así:

‘(...) es necesario recordar que este alto Tribunal ha establecido como regla general de improcedencia para la acción de tutela, la existencia de otro medio o recurso judicial de defensa excepto cuando éste no es eficaz e idóneo, o cuando

la tutela se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, aplicando dicha regla a los asuntos en los que se solicita la protección del derecho al agua, la Corte ha señalado que es importante estudiar las particularidades de cada caso en concreto, con el fin de determinar si una falla en la prestación del servicio de agua potable (que puede activar otros mecanismos judiciales), incide directamente en una vulneración del derecho fundamental individual al agua. Así, una vez se han analizado los hechos y el contexto de cada petición, puede ser la acción de tutela el instrumento más idóneo y eficaz para poner fin a la violación o amenaza del derecho en comento’.

Sin duda, en casos en los que se busca la protección el derecho fundamental al agua potable, esto es, cuando la suspensión del servicio de acueducto pone en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna a sujetos de especial protección constitucional, es desproporcionado exigir que se acuda a la vía contencioso-administrativa o a otras vías judiciales, como la acción popular, para la protección urgente y eficaz de los derechos afectados. Por esa razón, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo.

(...) a la luz de la jurisprudencia constitucional, el componente subjetivo del derecho al agua no es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, si se pretende acceder al suministro por medios ilegales o sin el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para disponer del recurso vital. En estas circunstancias, como lo explicó la sentencia T-546 de 2009, la persona pierde legitimidad para presentar posteriormente la acción de tutela, cuando utiliza las vías de hecho y de derecho al mismo tiempo.

(...) Aunque el derecho al agua no fue establecido taxativamente en la Carta Política, la jurisprudencia, los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y los órganos que los interpretan, lo han reconocido como un derecho humano autónomo. En este contexto, la Corte Constitucional ha reconocido que el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos inherentes al ser humano y para la preservación del ambiente. Así, el agua ha adquirido diversas connotaciones, de acuerdo con las múltiples aproximaciones que ofrecen la Constitución, la ley y la jurisprudencia:

- (i) El agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano;*
- (ii) El agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público;*
- (iii) Es un servicio público esencial a cargo del Estado;*
- (iv) Se trata de un elemento básico del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano;*

(v) *El derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, de naturaleza subjetiva, sobre el cual, se cimientan otros derechos del mismo rango constitucional (v.gr., el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas).*

El sustento jurídico de este derecho, reposa en varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En 1977, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, se declaró que ‘todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso al agua potable’.

Los instrumentos internacionales han reconocido el derecho al agua a partir del establecimiento de obligaciones específicas de suministro del líquido para garantizar los derechos humanos de las personas. Instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los derechos del niño han determinado que para gozar del derecho a un nivel de vida adecuado es necesario el acceso al agua.

Uno de los insumos más relevantes para el desarrollo normativo y jurisprudencial del derecho al agua es la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, según la cual ‘el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos’. En este orden de ideas, para el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la realización de este derecho comprende la satisfacción de los componentes de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, igualitaria y de información) de este recurso.

(...) no existe una diferenciación radical entre la dimensión de servicio público y del derecho fundamental subjetivo al agua, que impida que los jueces de tutela conozcan asuntos sobre funcionamiento de acueductos. Sin embargo, es indispensable analizar, a partir de las pretensiones de la acción de amparo y las condiciones del accionante, cuál es el mecanismo judicial al que debe acudir el peticionario.

En este orden de ideas, al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una

condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social.

(...) El derecho al agua involucra múltiples actores que en una situación particular pueden concurrir para asegurar alguna dimensión precisa del mismo. Igualmente son diversos los deberes que surgen para autoridades y usuarios en las etapas de provisión del recurso. Por esa complejidad, para conocer los deberes de protección del derecho fundamental al agua en el ordenamiento jurídico colombiano, es preciso acudir a diferentes fuentes normativas y a las decisiones de la Corte Constitucional. A continuación la Sala estudiará cuáles son las obligaciones de las autoridades en relación con la garantía del derecho que se estudia cuando existe un servicio público de acueducto y cuando dicho sistema no se ha puesto en funcionamiento.

A nivel constitucional, el artículo 311 hace referencia al deber del municipio de ‘prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local’. A su vez, el artículo 314-3 Superior atribuye al alcalde el deber de ‘asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo’. El artículo 365 de la Carta Política resalta que ‘los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado’, el cual debe asegurar su funcionamiento; señala que estos pueden ser prestados directamente por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia del primero; y establece que el municipio prestará el servicio público ‘cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen’. De forma general, el artículo 366 Superior establece que ‘el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado’ y precisa que ‘[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.’

Bajo ese marco, se observa que el Constituyente entregó al Congreso la facultad de desarrollar por vía legal derechos y deberes de los usuarios, pero también confirió a los municipios la facultad de ejercer otras funciones, tales como la entrega de subsidios. En todo caso, determinó que es finalidad del Estado asegurar la satisfacción de las necesidades insatisfechas asociadas al agua potable y el saneamiento ambiental.

A nivel legal, es pertinente analizar la Ley 142 de 1994, que desarrolla el deber del Estado de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, principalmente, en cabeza de los municipios, y en su artículo 5° dispone que éstos deben ‘[a]segurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del

respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.” (Negrilla propia).

En adición a lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 302 de 2000, reglamentario de la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y de las relaciones entre las entidades prestadoras del servicio y los usuarios, establece en cabeza de los usuarios y los prestadores del servicio, varios deberes relacionados con el uso y la provisión de agua, así:

- Prescribe los deberes de los usuarios, como el uso racional del agua.
- Indica los requisitos para la conexión del servicio, a saber, que el inmueble esté ubicado dentro del perímetro de servicio y que en la zona existan redes de alcantarillado o acueducto, entre otras (artículo 7).
- Prevé que la construcción de las redes locales ‘y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores’ o eventualmente la entidad prestadora del servicio podrá encargarse de las obras a cambio de un pago de las mismas por parte de los usuarios (artículo 8).
- Advierte que los particulares no podrán utilizar las redes públicas, a menos que cuenten con autorización para ello y que ‘[e]n todo caso, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá realizar extensiones, derivaciones, modificaciones u otro tipo de trabajo en las redes de acueducto y alcantarillado recibidas de terceros’ (artículo 10), entre otras disposiciones.

Ahora bien, las dudas acerca de la determinación de las obligaciones de los distintos actores vinculados a la garantía del derecho al agua son más difíciles de despejar cuando no existe la infraestructura propia del servicio público, pues no hay, en tal escenario, normas que establezcan claramente esas responsabilidades, lo que en alguna medida se debe a que este derecho no fue incluido expresamente en el texto constitucional y no ha sido regulado en una ley estatutaria, y en esa faceta su contenido es de carácter programático. En ese escenario, se debe acudir a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado algunos contenidos del derecho y las obligaciones que surgen de aquel.

(...) En síntesis, es posible afirmar que el derecho fundamental al agua potable es exigible incluso cuando no existe servicio de acueducto, toda vez que la categoría de fundamental implica su universalidad, y está ligada a la necesidad vital que constituye para cualquier persona obtener el recurso hídrico apto para el consumo. En consecuencia, la satisfacción de esta necesidad básica no está supeditada al cumplimiento de determinados parámetros técnicos.

Esta Corte ha expuesto que la mejor alternativa para garantizar el derecho al agua es la prestación del servicio público de acueducto. No obstante, si no se cumplen los requerimientos legales para obtener la conexión al acueducto, ello

de ninguna manera implica la exoneración del deber de garantizar el derecho fundamental al agua. Ahora bien, tampoco es posible ordenar, en principio, la construcción del acueducto bajo esas circunstancias. Por tanto, este Tribunal ha optado por adoptar decisiones que articulen medidas de corto plazo dirigidas a conjurar la vulneración actual con la protección inmediata del derecho fundamental, y de mediano y largo plazo para brindar soluciones definitivas a la problemática del acceso al recurso hídrico en términos de disponibilidad, calidad y accesibilidad.

Con el fin de facilitar mecanismos tendientes a solucionar los problemas de acceso al agua potable en zonas rurales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1898 de 2016. Esta reglamentación prescribe expresamente que '[e]s responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo'. Sin embargo, cuando el municipio o distrito encuentre que existan razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto en dichas zonas, deberán asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico mediante la formulación de los denominados proyectos de soluciones alternativas.

Según el artículo 2.3.7.1.3.2. del Decreto 1898 de 2016, los proyectos de soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico deben cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

- '1. El acceso al agua para consumo humano y doméstico podrá efectuarse mediante un abasto de agua o un punto de suministro, o directamente desde la fuente, acorde con la normatividad aplicable a la materia y con las necesidades de la comunidad.*
- 2. El almacenamiento del agua para consumo humano y doméstico podrá realizarse en tanques o dispositivos móviles de almacenamiento.*
- 3. El tratamiento del agua para consumo humano y doméstico, se realizará mediante técnicas o dispositivos de tratamiento de agua. Esto no será requerido para los inmuebles aprovisionados mediante puntos de suministro que entreguen agua apta para consumo humano.'*

En esa medida, esta regulación busca que se garantice el acceso al agua potable en zonas donde la prestación mediante el servicio de acueducto se dificulta, y radica en cabeza del municipio dicha responsabilidad.

(...) la Constitución se detuvo en establecer que la prestación de los servicios públicos está a cargo del Estado, las comunidades organizadas o los particulares. Igualmente, la Ley 142 de 1994 dispuso que las organizaciones autorizadas por esa normativa podrían prestar servicios públicos en los municipios que de acuerdo con la ley han sido clasificados como menores, en zonas rurales y áreas urbanas específicas. El Decreto 421 de 2000 reglamentó la participación de las

comunidades organizadas en la prestación de servicios públicos y determinó que éstas podrían llevar a cabo dicha actividad una vez se constituyan como personas jurídicas sin ánimo de lucro y se registren en la Cámara de Comercio de su jurisdicción, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Dentro de la categoría de organizaciones autorizadas para la prestación del servicio se encuentran los acueductos comunitarios. Su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, dado que la Ley 142 de 1994 les confiere la potestad de ser prestadoras del servicio y no establece diferencias entre las obligaciones de los distintos prestadores. En ese sentido, deben garantizar el derecho al agua, en los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad.

La Sala destaca que los acueductos comunitarios son organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad. (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, los acueductos comunitarios son figuras jurídicas, constituidas para la gestión del agua principalmente en zonas rurales, autorizadas por la Constitución para prestar el servicio. Funcionan con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada. Constituyen la materialización de los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones de su interés y deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado en los aspectos necesarios para garantizar el suministro del líquido a todas las personas ubicadas en su área de funcionamiento. (Negrillas fuera de texto).

En suma, en la medida en que su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, los acueductos comunitarios también están obligados, al igual que las empresas prestadoras del servicio, a garantizar un mínimo de agua apto para consumo humano a las personas.

Para empezar, la Sala resalta que la accionante y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental al agua como cualquier otra persona, y en esa medida, en tanto derecho humano, es universal y debe garantizarse sin discriminación. La Corte encuentra que en este caso particular se vulneró el derecho fundamental al agua potable de la actora y su núcleo familiar, como quiera que (i) ha transcurrido un prolongado periodo de tiempo sin el suministro continuo del recurso hídrico -disponibilidad-, (ii) se han abastecido por más de 10 años de

agua no apta para consumo humano -calidad- y (iii) no tienen acceso a una fuente de agua -accesibilidad.

Lo anterior demuestra que ninguno de los componentes esenciales de esta garantía fundamental se encuentra satisfecho en la actualidad. En ese orden de ideas, aunque no existe certeza sobre los términos y condiciones en las que se permitió la conexión al tubo de aducción, ello no puede ser una barrera para impedirle a la familia que obtenga el suministro del recurso hídrico, de manera compatible con los componentes antes mencionados”¹

De acuerdo con la jurisprudencia entonces, el acceso al agua es un derecho fundamental de todas las personas, el cual es invocado en este caso por la accionante, como quiera que la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Salibarba no ha accedido a asignar un punto de suministro a la vivienda de su propiedad ubicada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-29726, del cual es copropietaria con otras personas y no ha sido objeto de desenglobe a la fecha.

Por su parte, la Asociación accionada refirió no haber trasgredido derecho fundamental alguno de la accionante, pues la competencia para garantizar el acceso al agua potable corresponde a la administración municipal y no a los acueductos comunitarios, además, el predio se encuentra englobado y corresponde a una copropiedad, no se ha expedido licencia de construcción para el mismo, elementos que debe considerar para precaver conflictos entre condueños o que afecten los intereses de la Asociación accionada, que no está obligada a suministrar agua a predios que no cumplen con los preceptos legales o propiciar la legalización de situaciones anómalas.

Para este Juzgado, no es procedente proteger el derecho fundamental de acceso al agua potable si la vivienda se encuentra deshabitada, circunstancia que, a pesar de la afirmación de que habita la vivienda con otras tres personas desde finales de noviembre de 2021, no le fue posible a la accionante acreditar de manera fehaciente.

¹ Corte Constitucional. Tomado, Sentencia T-223 de 2018.

Según informes de la accionada, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-29726 cuenta con punto de agua, sin embargo, no es claro por qué, siendo condueña, no le ha sido posible acceder al asignado a su vivienda, de otra parte, la razón por la cual no ha gestionado ante las autoridades administrativas o las entidades prestadoras del servicio.

De otra parte, observa el Juzgado que a la fecha no se ha emitido resolución de fondo por parte de la Asociación Acueducto Salibarba de Tabio, circunstancia que vulnera el derecho de petición de la accionante y le impide agotar la vía gubernativa, trámite echado de menos por el Juez de primera instancia y que se hace necesario agotar para que acceda a las herramientas legales que debe promover y en contra de quién.

En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada a fin de proteger el derecho de petición² de la accionante, no para acoger sus pretensiones, sino para que se resuelva de fondo su solicitud de asignarle punto de agua elevada respondiendo en un sentido o en otro con alusión a las razones de derecho que alude, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que, de tal manera, pueda orientar las acciones adecuadas o dirigirse a las autoridades competentes.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Ley

² Corte constitucional. Ver Sentencia T-230 de 2020.

VII. RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia de 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, a través de la cual decidió denegar la protección suplicada.

Segundo. AMPARAR el derecho fundamental de Petición de la señora Lilia Elena Matallana Giral.

Tercero. ORDENAR a la Asociación Acueducto Salibarba de Tabio, resolver de fondo la petición de asignar punto de agua, elevada por la señora Lilia Elena Matallana Giral, respondiendo en un sentido o en otro con alusión a las razones de derecho a que alude, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

Cuarto. En los términos del artículo 32 del Decreto-ley 2591 de 1.991, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto. NOTIFICAR la presente sentencia a todos los involucrados por el medio mas expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta por la señora SONIA INÉS OCHOA DAZA, representante legal de la institución educativa GIMNASIO LOS LAURELES S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUZTÍN CODAZZI, por presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y educación.

ANTECEDENTES

1° La accionante, señora SONIA INÉS OCHOA DAZA, representante legal de la institución educativa GIMNASIO LOS LAURELES S.A.S., a través de apoderado judicial, solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y educación, de conformidad con el siguiente resumen de hechos:

1.1. Señala que el GIMNASIO LOS LAURELES SAS., es una institución educativa y sociedad legalmente constituida, representada legalmente por la señora SONIA INÉS OCHOA DAZA.

1.2. El día 15 de abril de 2021, en su calidad de representante legal, presentó ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -dada su competencia legal y exclusiva- una solicitud de rectificación de áreas y linderos (*Rad. 6010-2021-003102-ER-000*), relacionada con un predio aledaño a la institución educativa que alude a que la servidumbre de tránsito a la institución educativa es de origen privado y no público.

1.3. Frente a la situación presentada en relación con el predio colindante y dado que la servidumbre de tránsito -como única existente- permite el ingreso y salida del transporte particular y escolar de la Institución es de origen privado y no público, el 25 de noviembre de 2021 elevó petición a la Secretaría de

Planeación Municipal de Cajicá, con la finalidad de obtener información respecto de la servidumbre aludida.

1.4. Fue así como la Secretaría de Planeación de Cajicá, el 20 de diciembre de 2.021, emitió oficio donde respondió lo siguiente:

“Atendiendo a su petición elevada mediante SYSMAN No. 20211002, me permito informarle que, una vez revisada la base de datos catastral remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, autoridad catastral para el municipio de Cajicá-Cundinamarca en el sistema de información geográfico (S.I.G) se presume que la vía objeto de la consulta ubicada en la junta de Acción Comunal el bebedero es de carácter público.

1.5. Y en el mismo oficio agregó:

“Conforme a lo anterior el estudio de actualización asigna nomenclatura vial a la entrada objeto de la consulta, sin embargo, me permito informar, que de encontrarse una situación jurídica contraria a la información indicada en el sistema de información geográfica, deberá dirigirse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien es la autoridad competente para realizar la rectificación de información espacial de la vía objeto de consulta”.

1.6. Desde el día 15 de abril de 2021, fecha en que la Institución Educativa Gimnasio Los Laureles S.A.S., efectuó solicitud de rectificación de áreas y linderos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi hasta la fecha de solicitud del amparo constitucional, esta entidad no ha remitido respuesta alguna; tampoco ha efectuado visita administrativa como corresponde al ejercicio de sus funciones legales y administrativas.

1.7. La situación planteada afecta a la institución educativa GIMNASIO LOS LAURES SAS., así como a la comunidad educativa, en la medida en que la situación legal con el predio colindante indica que la servidumbre de tránsito

utilizada para el ingreso del transporte escolar es de origen privado y no público. Confusión que genera cercamientos ilegítimos que afectan la convivencia ciudadana y las garantías de la institución educativa en la prestación de un servicio público, máxime, cuando, en concepto de la Secretaría de Planeación, la servidumbre es de carácter público.

1.8. Solicita que se amparen los derechos invocados, en consecuencia, se ordene a la accionada atender la solicitud de rectificación de áreas y linderos, ora, realizar la visita administrativa que corresponde a sus competencias.

2° Radicada la tutela, el Despacho, mediante auto del 19 de enero de 2.022, resolvió tramitar la solicitud por presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y educación, requiriendo a la entidad accionada con la finalidad de obtener, que en un término de dos (2) días, informase a este Despacho Judicial todo aquello que le constare en relación con los hechos en que se fundamenta la acción, anexando los soportes del caso. Así mismo, se ordenó la vinculación de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Cajicá.

3° Notificadas en legal forma, la entidad accionada y la vinculada, se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. La Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cajicá, señaló como cierto que mediante solicitud radicada en la Secretaría de Planeación del municipio de Cajicá se requirió información relacionada con el estado de la servidumbre ubicada en la Carrera 16b-9B-123 Sur, Rincón de Las Viudas, Verada Canelón de la jurisdicción del municipio de Cajicá, así como rectificación de áreas del lote relacionado. Que de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2.011 ‘sustituida’ por la ley 1755 de 2015, se asignó el número de radicado *SYSMA No. 2021110002*, del cual se dio respuesta de fondo mediante memorando interno *AMC-SP-2969-2021*, notificado de forma virtual al correo contabilidad@gcloslaureles.edu.co indicado por el peticionario el día 23 de diciembre de 2021. Refirió que la respuesta emitida no se puede supeditarse a la

aceptación de lo reclamado, es decir, no implica, necesariamente, una respuesta favorable a la petición.

De otro lado, señaló, que revisada la base de datos catastral remitida por el IGAC, se presume que la servidumbre aludida por la accionante es de carácter público; de otra parte, La Secretaría de Planeación no cuenta con competencia funcional para rectificar información espacial, de áreas, linderos y medidas de servidumbre, puesto que estas funciones específicas son de competencia del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, de conformidad con la Resolución 070 de 2.011. Por consiguiente, sobre el Instituto gravita la competencia para atender la situación planteada por la accionante.

Finalmente, en lo que atañe con su representada, solicitó se declare improcedente la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a través del director territorial para Cundinamarca, señaló que la petición inicial de la accionante está relacionada con la solicitud de realización de una visita para la rectificación de áreas y linderos de los cuatro lotes ubicados en la Carrera 16B No. 9B-123 Sur Rincón de La Viuda en la vereda Canelón de Cajicá, (Cundinamarca). Que mediante radicado IGAC del 14 de septiembre del 2.021 se dio contestación a la solicitud, la cual fue remitida al correo electrónico aportado por la peticionaria. Que en la respuesta se le indicó que una vez registrado el Sistema de Información Catastral-SIC en confrontación con la documentación aportada, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos generales contemplados en la Resolución Conjunta IGAC NO. 1101 y SNR No. 11344 de 31 de diciembre de 2020 *“Por Medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en los procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aleatorios”*, y se indicó que a dichos predios se les dio apertura mediante adjudicación de baldíos por parte de INCORA, como se evidencia en la anotación 1º de los certificados de tradición y libertad 176-

74938, 176-788606, 176-76644 y 176-76251 respectivamente. Que teniendo en cuenta que el objetivo de los trámites catastrales con efectos registrales es la corrección de errores u omisiones de linderos y áreas y propender por la seguridad jurídica de la propiedad inmueble, estos no aplican cuando los linderos son claros, determinantes del inmueble en los títulos de propiedad y verificables, especialmente, cuando su origen jurídico de propiedad corresponde a adjudicaciones por vía administrativa o su determinación se ha dado mediante sentencia judicial, y en estos o en cualquier título de transferencia del dominio, se han protocolizado planos de levantamientos planimétricos o topográficos. Por consiguiente, para subsanar las inconsistencias encontradas en dichas sentencias, debían dirigirse a la entidad que profirió la Resolución de adjudicación. Que, en relación con los inconvenientes con los vecinos por la servidumbre de tránsito, se le informó el instituto carece de competencia legal para resolverlos, por lo que se le recomendó acudir a un profesional para la realización de los estudios e iniciar así las acciones pertinentes.

Que la comunicación referida fue enviada correctamente al correo electrónico contabilidad@gcloslaureles.edu.co el día 25 de noviembre de 2021 desde el sistema de correspondencia del IGAC, aunque no ha sido leído por el destinatario, enviado anexo que soporta su dicho.

A su juicio, debe denegarse el amparo, pues la solicitud fue atendida de forma completa configurándose un hecho superado.

4º Procede emitir el correspondiente fallo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una institución jurídica que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y,

bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en este sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

En concepto de la accionante, señora SONIA INÉS OCHOA DAZA, representante legal de la institución educativa GIMANSIO LOS LAURELES S.A.S, se le están conculcando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y educación, pues pese a que desde el 15 de abril de 2.021 radicó una solicitud de rectificación de áreas y linderos ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, no se le ha brindado respuesta de fondo, clara y oportuna.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*, o por los particulares, en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Por regla general, los jueces de tutela tienen el deber de emitir una decisión de fondo respecto de los hechos que sean sometidos a su conocimiento en los que se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Esta obligación se fundamenta en los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991¹, así como en los deberes que emanan de los derechos a la tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia. Estos, sin

embargo, se encuentran relevados de acatar tal deber, por lo menos, en dos circunstancias: primero, cuando la acción de tutela se torna improcedente, bien por la configuración de alguna de las causales de improcedencia de que trata la disposición constitucional o el mencionado decreto, o de aquellos desarrollados por la jurisprudencia. Segundo, cuando los hechos probados lo lleven a la conclusión de que no existe mérito para dictar sentencia, habida consideración de la carencia de objeto. En efecto, si la situación que genera la vulneración o amenaza “*es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”², la acción de tutela se torna improcedente por *carencia actual de objeto*.

La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto³, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece un hecho sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado⁴.

La hipótesis de daño consumado tiene lugar cuando “*la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela*”⁵. Esta situación puede concretarse⁶, bien, al interponerse la acción de tutela, o durante su trámite ante los jueces de instancia o en curso del proceso de revisión ante la Corte. En el primer caso, el juez debe declarar la improcedencia de la acción de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁷. En el segundo, a diferencia del supuesto de hecho superado –como seguidamente se precisa-, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto. Este

¹ En efecto, la acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

² Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2017.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-625 de 2017.

⁴ *Cfr.*, entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016 y T-200 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2016 y T-576 de 2008.

⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “*Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: [...] 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*”

deber tiene por objeto evitar que *“situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”*⁸.

La carencia de objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó bien, *“porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis”*⁹. Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe pronunciarse de fondo cuando encuentre que existen *“actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida”*¹⁰.

Por último, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante¹¹. Esta circunstancia puede ser consecuencia de *“la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”*¹², lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional¹³. Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondo¹⁴. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia,

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-481 de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-481 de 2016.

¹¹ Con relación a este supuesto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 540 de 2007, señaló: *“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.”*

¹² Corte Constitucional, Sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-715 de 2017, T-238 de 2017 y T-047 de 2016.

advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición¹⁵. En todos los casos, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar, en la providencia de que se trate, el acaecimiento del hecho superado¹⁶.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber¹⁷: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se *satisface ésta* [advierde la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], *también se puede considerar que existe un hecho superado*”¹⁸.

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “*la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...)*”¹⁹.

A lo evocado habría que agregar que, para establecer si se configura un supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado, es necesario determinar el nivel de satisfacción de los derechos fundamentales cuya protección se solicita en la demanda de tutela, con miras a establecer si cesaron

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

¹⁶ *Cfr.*, Corte Constitucional, sentencias T-011 de 2016, SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁷ *Cfr.*, entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016 y T-059 de 2016.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

los hechos perturbadores, o si las pretensiones de la acción fueron satisfechas durante el trámite judicial.

Teniendo en cuenta lo consultado, y descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que en el presente asunto se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, pues pudo establecerse, que si bien la accionante no ha leído la respuesta emitida respecto de su solicitud, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi emitió una respuesta clara y de fondo frente a la petición con radicado 6010-2021-0003102-ER-000, la cual fue remitida desde el 25 de septiembre de 2021 al correo electrónico indicado en la solicitud, esto es, contabilidad@gcloslaureles.edu.co. Entonces, cualquier orden que llegare a impartirse por este juzgado resultaría inocua y, por tanto, contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional de amparo, pues las pretensiones de la accionante fueron satisfechas.

Se negará la presente acción de tutela por cuanto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la presente acción de tutela por cuanto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. REMITIR el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, salvo que la sentencia fuere impugnada.

Tercero. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible a todos los interesados la presente decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



T./ 2022-00015 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Subsanada y por reunir los requisitos de forma estipulados en la ley, se ADMITE la anterior demanda ordinaria de PETICIÓN DE HERENCIA CON ACUMULACIÓN DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA instaurada por José Helber Cañón Serrato, Manuel Guillermo Cañón Serrato, Julián Gustavo Cañón Serrato y Wilson Alexander Cañón Serrato a través de apoderado judicial, contra Germán Alfonso Cañón Serrato, Juan Carlos Cañón Serrato, Rocío Esperanza Serrato y Pedro Rodríguez Martínez, quienes deben concurrir como demandados, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso; en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Estatuto Procesal Civil, libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I, art. 368 y ss. del Código General del Proceso.

4. Reconocer personería al abogado Cristóbal Camacho Moreno, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Antes de acceder a la renuncia de poder allegada por el abogado Cristóbal Camacho Moreno, deberá acreditar el envío de la comunicación a sus poderdantes informándoles la renuncia de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2022-00040 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres
(3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,
